

Texto actualizado del DFL R.R.A. N° 16 de 1963 con las modificaciones introducidas por el DFL N° 15 de 1968; la Ley N° 17.286; el D.L. N° 263; el DFL N° 19- 2345 de 1979; la Ley N° 16.640 y Ley N° 18.755.

TITULO PRIMERO

DE LA PROTECCION Y SANIDAD ANIMAL

ARTICULO 1° Para los efectos del presente título serán objeto de medidas sanitarias las enfermedades infecto - contagiosas del ganado, que determine el Presidente de la República, previo informe del Ministerio de Agricultura.

El reglamento determinará las enfermedades a que se refiere el inciso anterior y la forma en que aplicarán las medidas sanitarias para cada una de ellas.

ARTICULO 2° Quedan abolidas perpetuamente en el territorio de Chile las lidias de toros, tanto en las poblaciones como en los campos.

ARTICULO 2° BIS: » El Servicio Agrícola y Ganadero establecerá los registros de producción carne, leche, lana, pelo, huevos y otros productos pecuarios, que estime necesarios para las distintas especies y razas de animales y fijará las normas por las que dichos registros se registrarán. Corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero supervigilar el cumplimiento de dichas normas, pudiendo, además; llevar los registros de producción de aquellas especies que estime conveniente»

DE LA INTERNACION

ARTICULO 3° Para la internación de animales, aves, productos, subproductos y despojos origen animal, será necesario cumplir con las exigencias de orden sanitario que se especifiquen en cada caso.

Todo importador de animales deberá, además, premunirse de un certificado expedido por autoridad competente del país de origen que acredite el estado sanitario de ellos.

ARTICULO 4°: Los animales que se internen deberán ser inspeccionados en las Aduanas respectivas, por los médicos veterinarios del Servicio Agrícola y Ganadero. Y en caso de que estén atacados de una enfermedad contagiosa o que ofrezcan sospechas de estarlo, serán sometidos cualesquiera de las siguientes medidas: desinfección, vacunación, inyecciones, reacciones reveladoras cuarentena, devolución, secuestro o sacrificio de los animales.

ARTICULO 4° BIS: “Prohíbese la internación de animales y aves con taras hereditarias anomalías morfológicas que afecten su productividad, a juicio de los médicos veterinarios a que se refiere el artículo anterior.

En el caso de arribar al país animales o aves afectados con alguna de dichas taras o anomalías éstos serán devueltos a su país de origen o beneficiados en el matadero que determine el médico veterinario respectivo, según convenga al interesado. En ningún caso la aplicación de estas medidas dará lugar a indemnización alguna y los gastos que ellas demanden serán de cuenta del interesado.

Con todo, en casos calificados podrá autorizarse la internación de animales y aves que no cumplen exigencias del inciso primero, siempre y cuando aquellos vayan a ser beneficiados en el matadero más próximo”.

ARTICULO 5° El Presidente de la República podrá ordenar mediante decreto expedido por el Ministerio de Agricultura, la clausura de los puertos marítimos o terrestres para la internación de animales si lo exigiera la adopción de medidas sanitarias, a juicio del Ministerio de Agricultura.

DE LA DECLARACION

ARTICULO 6° El dueño o tenedor de animales atacados de las enfermedades contagiosas que determine el Reglamento o que ofrezcan sospechas de estarlo, denunciarán inmediatamente el hecho al Servicio Agrícola y Ganadero, debiendo mantenerse aislados los animales hasta que dichas autoridades adopten las medidas que estimen conveniente.

ARTICULO 7° Análoga obligación incumbe a los Médicos Veterinarios e Ingenieros Agrónomos del Ministerio de Agricultura, a los Médicos Veterinarios que actúen en el ejercicio de su profesión, a los Médicos Veterinarios, a Inspectores Municipales y de mataderos, a los miembros del Ejército y Carabineros y, en general, a todos los Jefes de Servicios Públicos en que se emplee ganado de cualquiera especie.

DE LAS MEDIDAS SANITARIAS Y DE DESINFECCION

ARTICULO 8° Los propietarios o tenedores de animales tienen la obligación de prevenir y combatir las enfermedades con los tratamientos, las medidas y en los plazos que determine el Servicio: Agrícola y Ganadero.

Si dichas personas no quisieren o no pudieren efectuar los tratamientos, o no los realizaren con la oportunidad o eficiencia necesarias, los ejecutará el Servicio Agrícola y Ganadero, con el auxilio de la pública si fuere menester, siendo el costo de la ejecución de cuenta de los propietarios o tenedores de los animales respectivos.

Aquellos estarán obligados a facilitar la labor de los funcionarios y cooperar en su acción.

Cuando las medidas sanitarias o técnicas sean ejecutadas por el Servicio Agrícola y Ganadero, corresponderá a éste determinar el monto de los gastos realizados, mediante liquidación que deberá ponerse en conocimiento de los afectados, mediante carta certificada.

Se entenderá que dicha liquidación ha sido notificada desde el momento en que la carta certificada haya sido depositada en la respectiva Oficina de Correos, no procediendo reclamo alguno de la notificación así practicada.

La liquidación del Servicio Agrícola y Ganadero que determine el monto de los gastos realizados con ocasión de las medidas ejecutadas, constituirá título ejecutivo una vez vencido el plazo de quince corridos sin que se haya interpuesto reclamo.

Las personas afectadas podrán reclamar de la liquidación practicada, dentro de quince días corridos, contados desde la fecha de su notificación. El reclamo se resolverá por el Servicio Agrícola y Ganadero, previo cumplimiento de las diligencias que este organismo estime necesarias.

La resolución que recaiga en el reclamo interpuesto, señalará el monto de los gastos realizados con ocasión de las medidas ejecutadas y constituirá título ejecutivo desde que se notifique por carta certificada, aplicándose a esta notificación lo dispuesto en el inciso cuarto de este artículo. Ejecutoriada que sea la liquidación señalada en el inciso quinto de este artículo o notificada que sea la resolución señalada en el inciso anterior, se aplicarán las disposiciones que reglamentan la competencia y el procedimiento en los juicios sobre cobro de dinero del Departamento Hipotecario del Banco del Estado de Chile.

No obstante, cuando a juicio del Servicio Agrícola y Ganadero concurra causa justificada, el total o parte del monto de los gastos causados para ejecutar las medidas sanitarias o técnicas será de cargo del Servicio.

INCISO FINAL ARTICULO 8°: (Agregado por Ley N° 17.286.) Las Resoluciones que ordenen medidas sanitarias estarán exentas del trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República. Dichas resoluciones entrarán en vigencia desde que sean publicadas en el Diario Oficial o desde la fecha posterior que en la misma resolución se determine.

ARTICULO 9° : Las medidas a que se refiere el artículo anterior serán las siguientes: Inyecciones reveladoras, aislamientos, secuestros, vacunaciones preventivas, desinfección de caballerizas, establos y elementos de transporte; clausura de las propiedades mientras exista el peligro de contagio; desinfección y suspensión momentánea o clausura de ferias o mercados; desinfección de los vagones de las empresas ferroviarias, prohibición de vender animales enfermos o sospechosos; declaración de una o más zonas afectadas de infección y reglamentación del tránsito de las mismas zonas y sacrificio de animales.

ARTICULO 9° BIS: Facúltase al Servicio Agrícola y Ganadero para ordenar la eliminación de los reproductores, tanto machos como hembras, de las diferentes especies y razas animales existentes en el país, que presenten taras hereditarias, anomalías morfológicas o un estado sanitario irrecuperable, que afecten su productividad o la de su descendencia.

Igual facultad tendrá el Servicio Agrícola y Ganadero con respecto a los huevos y al semen conservado que procedan de animales afectados por las taras, anomalías o estado sanitario a que se refiere el inciso anterior.

El Reglamento que dicte el Presidente de la República determinará las condiciones, requisitos y procedimientos a los cuales se ajustará la aplicación de estas medidas.

ARTICULO 10° : Los acarreadores de ganado, las empresas de transportes, y especialmente, los ferrocarriles del estado o particulares, estarán obligados a desinfectar dentro de las veinticuatro horas siguientes, todo vehículo que haya servido a la conducción de animales, y no podrán emplearlos sin este requisito. Las ferias de ganado estarán obligadas a desinfectar sus locales periódicamente.

ARTICULO 11° : El Reglamento determinará las condiciones en que deben mantenerse y desinfectarse los locales, las ferias y empresas de transportes como asimismo los elementos con que deben contar para estas desinfecciones.

ARTICULO 12° : El Director Ejecutivo del Servicio Agrícola y Ganadero y los Médicos Veterinarios de dicho Servicio, que deban cumplir labores relacionadas con las normas dispuestas en el presente Título o en sus Reglamentos, tendrán libre acceso a las propiedades, ferias, mataderos establos, caballerizas y, en general, a todo sitio en que haya habido o se mantenga animales, pudiendo requerir, en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública para cumplir su cometido.

ARTICULO 12° BIS : El Presidente de la República, por decreto supremo expedido a través de Ministerio de Agricultura, podrá prohibir total o parcialmente o limitar el beneficio de animales y aves de cualquier especie.

Todo aquel que infringiere cualesquiera de las disposiciones que dicte el Presidente de la República, en virtud del presente artículo, será sancionado con una multa equivalente al valor de hasta 10 sueldos vitales anuales de la industria y el comercio del Departamento de Santiago. Sin perjuicio de la aplicación de esta multa, el Servicio Agrícola y Ganadero decomisará los productos y subproductos provenientes del beneficio realizado con infracción a dichas disposiciones.

La aplicación y cobro de las multas a que se refiere el inciso anterior, se ajustarán en todo al procedimiento establecido por el Servicio Agrícola y Ganadero en el Artículo 236, de la Ley 16640.

Los fondos que se recauden por concepto de las ventas que el Servicio Agrícola y Ganadero realice de los productos y subproductos decomisados, ingresarán a su patrimonio.

En caso de que la infracción a las disposiciones que dicte el Presidente de la República se cometa mataderos particulares, la multa a que se refiere el inciso segundo de este artículo se aplicará a las personas que los exploten.

Si la infracción se cometiere en mataderos administrados por el Fisco, las Municipalidades o las empresas u organismos autónomos del Estado, los funcionarios o empleados que resulten responsables serán sancionados con suspensión del empleo, sin goce de sueldo, la que podrá fluctuar entre treinta días y tres meses, pudiendo, sin embargo, el Servicio correspondiente, aplicar cualquier medida disciplinaria superior, entendida la gravedad de la infracción. En casos de reincidencia, los funcionarios o empleados aludidos serán separados del Servicio.

La imposición de estas sanciones se ajustará a las normas que rijan en el respectivo Servicio para la aplicación de medidas disciplinarias.

DE LAS PENAS Y DE SU APLICACION

ARTICULO 13° : Los dueños o tenedores de animales enfermos o sospechosos de que lo estén, e no hicieron la declaración a que se refiere el artículo 6 del presente decreto y no los mantuvieron aislados hasta que se responda su denuncia, sufrirán una multa de 5 a 100 unidades tributarias mensuales.

ARTICULO 14°: Los dueños o tenedores de animales que no procedan a ejecutar cualquiera de medidas sanitarias que se ordenen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, sufrirán una multa 5 a 100 unidades tributarias mensuales.

ARTICULO 15° : Las empresas o ferias que no practiquen las desinfecciones a que se refiere el artículo 10, en la forma dispuesta en los Reglamentos respectivos, sufrirán una multa equivalente de 5 a 100 Unidades Tributarias mensuales, sin perjuicio de las medidas que pueda dictar el Presidente de la República, de prohibir el transporte o la venta de los animales.

ARTICULO 16° : Todo aquél que infringiere cualesquiera de las disposiciones del Reglamento o que se oponga a su cumplimiento, será penado con una multa de 1 a 50 Unidades Tributarias mensuales.

Nota: Los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 deben entenderse derogados por los Art. 236 y siguientes de la Ley N° 16.640, Estatuto Orgánico del Servicio cuyo texto actual es la Ley N° 18.755.

TITULO SEGUNDO

DE LAS MARCAS DE ANIMALES VACUNOS Y CABALLARES

ARTICULO 25°: Establécese en las Tesorerías Comunales de la República un Registro de las marcas con que se distinguen los animales vacunos y caballares, ovinos, caprinos y porcinos.

ARTICULO 26°: Las marcas tendrán tal forma que permita conocer la comuna a que pertenece y el numero de orden que haya correspondido a cada una en el respectivo registro.

ARTICULO 27° : Al tiempo de practicar la inscripción, recibirá el que la solicite la marca correspondiente, pagando su valor y el derecho de inscripción y certificado.

ARTICULO 28° Se presume dueño del animal que lleva una marca registrada a la persona a quien pertenezca dicha marca según el correspondiente Registro.

ARTICULO 29° : La contra marca o marca duplicada establece igualmente una presunción de haber perdido el dominio del animal el dueño de aquella.

ARTICULO 30° El presidente de la República dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de los preceptos de este título y determinará en ellos la clave que haya de servir para la formación de las marcas.

ARTICULO 30° BIS La infracción a los preceptos de este Título, será sancionada con multa de uno a diez sueldos vitales mensuales de los empleados particulares de la industria y el comercio del Departamento de Santiago en proporción al número de animales que sean marcados en contravención a sus preceptos.

TITULO TERCERO

DE LAS GUIAS DE LIBRE TRANSITO DE ANIMALES

ARTICULO 31° : Sólo se podrá transportar ganado por el territorio de la República mediante la guía de tránsito que establece el presente decreto.

ARTICULO 32° : No será necesaria la Guía de tránsito para el transporte de animales que transiten por caminos públicos, entre terrenos de un mismo propietario, usufructuario o arrendatario, situados, dentro de una misma comuna, y tampoco para el transporte de los que pertenezcan a una misma persona o personas, cuya propiedad o propiedades contiguas estén ubicadas en comunas o departamentos, siempre que los caminos públicos se usen para llevar los animales de una parte a otra.

ARTICULO 33°: Las guías y cuadernos de guías de tránsito, con los sellos y timbres correspondientes al impuesto, serán expedidos por los Tesoreros Comunales y proporcionados a estos por la Casa de Moneda de Chile con cargo a la respectiva Tesorería.

Los Tesoreros Comunales que expendan guías o libretos de guías de tránsito que no tengan los sellos de impuesto y la numeración correlativa que establezca el Reglamento, o que no exijan los documentos comprobatorios a que hace referencia el artículo 36, incurrirán en una multa equivalente a un décimo de sueldo vital mensual, por cada libreto o guía que hayan vendido en tales condiciones.

Para el transporte de animales por los caminos públicos, por ferrocarril, por vía aérea o marítima, será necesaria una guía de tránsito expedida por el Tesorero de la comuna de donde parten los animales.

ARTICULO 34° Si estuviese acéfala, la Tesorería Comunal o el Tesorero se negare a emitir una guía de tránsito a las personas que tienen derecho a obtenerlas, conforme a lo dispuesto en el artículo 36, el interesado podrá recurrir al Gobernador, quien procederá a extenderlas, previa comprobación de las circunstancias exigidas y de la resistencia puesta por el Tesorero, en su caso.

El Tesorero que indebidamente se negare a emitir una guía de tránsito incurrirá en una multa de un veinteavo a un décimo de sueldo vital mensual. La multa será regulada teniendo en cuenta el número y clase de animales cuyo

transporte se haya entorpecido.

ARTICULO 35°: Los dueños, gerentes o empleados de ferias y mataderos públicos o particulares o podrán rematar ni beneficiar ningún animal sin tener a la vista la respectiva guía de tránsito.

Las personas indicadas en el inciso anterior tienen la obligación de conservar por el término de es años, en el establecimiento que dirigen, las guías que comprueben la procedencia del ganado vendido o beneficiado.

Queda, igualmente, prohibido a los Jefes de Balseadores, a los Jefes de estaciones de ferrocarril, a empleados de su dependencia, a los capitanes de buques o aeronaves, embarcar animales cuando estos no vayan acompañados de la correspondiente guía de tránsito.

Las infracciones a lo dispuesto en el presente artículo serán penadas con las siguientes multas: Un quinto de sueldo vital mensual por cada vacuno; un décimo sueldo vital por cada caballar y un quinceavo de sueldo vital mensual por cada ovejuno, caprino o porcino.

ARTICULO 36°: Los dueños de ferias, los propietarios o tenedores legales de predios rústicos de un valor de tasación fiscal, para los efectos de la contribución territorial superior a cinco sueldos vitales anuales para empleados particulares de la industria y el comercio, del departamento de Santiago, tendrá derecho a obtener cuadernos de guías de tránsito con tal que acrediten el asiento de sus negocios y la ubicación de sus predios por medio de la patente, del recibo de la contribución de haberes, del certificado de la inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces o de la escritura constitutiva de su título.

Las personas mencionadas en el inciso anterior podrán, a su vez y bajo su responsabilidad proporcionar guías de tránsito a sus empleados e inquilinos, o bien, a pequeños propietarios que temporalmente trabajan en su fundo, en el caso de que los necesiten para el tránsito de sus animales, pero quedarán sujetas bajo las sanciones penales que establece el inciso último de este artículo, a la condición de firmarlas y verificar por si mismas o por sus encargados, de que ellas sean llenadas debidamente con los requisitos que establece la Ley.

Podrán solicitar guías de tránsito en la dependencia de carabineros más próxima, los propietarios o tenedores legales de predios valuados por el fisco para los efectos de la contribución territorial, en menos de cinco sueldos vitales anuales para empleados particulares de la industria y del comercio del Departamento de Santiago y cualquiera persona que las necesite, siempre que acrediten suficientemente is identidad con su carnet respectivo, o por medio de dos testigos, los que quedarán sujetos a las mismas responsabilidades que establece el inciso

anterior, para los que otorguen guías de tránsito a sus inquilinos.

Las personas que acogándose al inciso 2 proporcionan guías de tránsito y los testigos de que habla el inciso 3, en su caso, responderán del valor de los animales a que ellas se refieren, si resultare que estos han sido hurtados o robados.

ARTICULO 37° : Para los efectos del artículo anterior, las Tesorerías Comunales deberán, mediante recibo, proporcionar, cuadernos de guías de tránsito, que soliciten por intermedio del Jefe respectivo de la comuna, las dependencias de carabineros, las cuales deberán rendir cuentas mensualmente de las cantidades que percibieren por las guías que hubieren extendido.

ARTICULO 38° : Toda guía de tránsito expedida en las condiciones indicadas por este Decreto, deberá ser visado por la primera tenencia o pareja de carabineros encontrada en el trayecto seguido por los animales después de su salida del predio de donde provienen.

Se exceptúan las guías que corresponden a los embarques que las ferias hagan de los animales que han concurrido a estos establecimientos.

ARTICULO 39°: En la guía de tránsito se determinará:

- ◆ El nombre del propietario del ganado
- ◆ El nombre de la persona, feria o establecimiento a que va destinado
- ◆ El dibujo de la marca del propietario
- ◆ La especie, sexo y cantidad de animales, y
- ◆ La firma del propietario de los animales o del administrador del predio, feria o establecimiento que procedan.

Respecto a los animales comprados en ferias o establecimientos de ventas, se determinará en guías la marca con que hayan sido vendidos, si no hubieren sido contramarcados por el nuevo propietario.

ARTICULO 40° : Cada guía de libre tránsito deberá pagar impuesto, el que se aplicará conformidad a las leyes vigentes.

ARTICULO 41° : Salvo en los casos indicados en el artículo 32, los conductores de ganado por los caminos públicos, por ferrocarril o vapor, por la vía fluvial, marítima o aérea, deberán llevar consigo la correspondiente guía de tránsito y entregarla al destinatario.

Toda persona que condujere animales por los caminos públicos o que los

remitiere a las ferias mataderos para su venta o beneficio sin la guía de tránsito respectiva o sin que ésta reúna los requisitos establecidos en el artículo 39, incurrirá en una multa de un quinceavo del sueldo vital mensual por cada vacuno o caballo, y de un veinticincoavo del sueldo vital mensual por cada ovejuno, caprino porcino que conduzca en tales condiciones y se le presumirá autor del delito de hurto o robo.

ARTICULO 42° : Toda persona que acredite que se han vendido en ferias o beneficiado mataderos animales de su propiedad, que no han llevado la guía respectiva, podrá cobrar a la feria o beneficiador de los animales el precio en que se hubieren vendido y el valor íntegro obtenido por beneficio, más un 10% sobre estas cantidades.

Los juicios a que diere lugar lo dispuesto en el inciso anterior se tramitarán conforme procedimiento sumario, cuyas normas se encuentran en el Título XI del libro del Código Procedimiento Civil.

La acción que concede este artículo deberá iniciarse dentro de los 90 días, contados desde momento en que se efectúe el remate o ingreso del animal en el establecimiento de matadero.

ARTICULO 43°: El producto de la venta de guías de libre tránsito ingresará en arcas municipales de la respectiva comuna. Las multas que se apliquen de conformidad a este título, ingresarán al patrimonio del Instituto Desarrollo Agropecuario. (X).

(X) Conforme, a lo establecido en el artículo 235, letra f) de la ley N° 16.640, los dineros provenientes de las multas ingresarán al patrimonio del Servicio Agrícola y Ganadero.

ARTICULO 44° : Las guías de libre tránsito de los ganados que vayan a pastar a la República Argentina, deberán ser visados por el Jefe del Resguardo y por el Tesorero Fiscal respectivo, quienes dejarán copias de ellas.

Las guías servirán para el retorno al país del mismo ganado, siempre que éste se efectúe dentro del plazo de ocho meses, las que serán visadas nuevamente por el Jefe de Resguardo, quien deberá acreditar que a los animales indicados en la guía no se les ha agregado ninguna marca.

ARTICULO 45° : Las personas que internaren animales del extranjero deberán proveerse de la guía de libre tránsito del país de origen y donde no la hubiere, de un certificado o documento que acredite la legítima procedencia del ganado. Esta guía o documento deberá ser visado por el Jefe del Resguardo de la aduana

respectiva.

ARTICULO 46°: Toda persona que interne ganado del extranjero deberá pagar los derechos de aduana correspondientes en la Tesorería Fiscal de la comuna respectiva, donde podrá a su vez solicitar guías de libre tránsito siempre que acompañe la guía o documento a que se refiere el artículo anterior, quedando archivado el referido documento o guía en dicha oficina.

ARTICULO 47° : El sueldo vital a que se refiere el presente Decreto será el que se fije anualmente para los empleados particulares de la industria y del comercio, escala A, del Departamento Santiago.

ARTICULO 48°: El presente decreto regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.